



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref. Expte. D- 3047/15-16

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo ha considerado el Expediente D-3047/15-16 Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado VIGNALI MARIO GUSTAVO, "REGIMEN DE LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR DIRECTO EN ESTADO GRAVE O TERMINAL", y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su aprobación con modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

LICENCIA ESPECIAL

POR ENFERMEDAD DE PERSONAS EN ESTADO GRAVE O TERMINAL

A CARGO DEL TRABAJADOR

Artículo 1.- Objeto. Créase el régimen de Licencia Especial por Enfermedad de Personas en Estado Grave o Terminal a Cargo del Trabajador, que se registrá en cuanto a sus condiciones y plazos por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.- Calificación. Se considerará enfermedad grave o terminal cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que bien limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, que bien la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, y requiera asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Son enfermedades graves o terminales el cáncer, enfermedad crónica avanzada de un órgano, demencia senil avanzada, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central, comas evolucionados de causas diversas, y/o cualquier otra enfermedad avanzada en fase evolutiva e irreversible.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.** Podrá gozar de la licencia establecida en la presente Ley el trabajador de organismo centralizado o descentralizado de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4.- **Requisitos para el goce de la licencia.** Serán requisitos para el goce de la licencia establecida en la presente Ley:

a.- Acreditar un año de antigüedad como trabajador de la Administración.

b.- Que el paciente enfermo sea conviviente habitual del trabajador o, se trate de un paciente no conviviente que se encuentre a cargo del trabajador, siempre que el mismo posea un grado de parentesco lateral por consanguinidad hasta el tercer grado y no existiese un tutor, curador, o familiar con un grado de parentesco más próximo.

c.- Notificar al empleador a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el nombre, apellido, documento y grado de parentesco de las personas que tengan a su cargo.

d.- Entregar al empleador informe expedido por el profesional que trate al paciente indicado: nombre completo del paciente; DNI; tipo de enfermedad que padece; justificación de la necesidad de acompañamiento continuo y permanente.

En caso de que el acompañamiento deba realizarse parcialmente y no de manera continua y permanente, el médico de cabecera deberá especificar los días y el horario en los que el trabajador estará afectado al cuidado del paciente.

e.- Certificado de domicilio expedido por autoridad competente, del trabajador y el familiar o paciente, a los fines de acreditar la convivencia.

Artículo 5.- **Plazo de la licencia.** Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

Para el caso en que la licencia se ejecute por un plazo superior a los 3 (meses), el trabajador deberá presentar mensualmente el informe al que se refiere el inc. d, del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 6.- Vencimiento del plazo de la licencia. Para el caso de que la licencia sea superior a los 3 (tres) meses, el empleador deberá notificar al trabajador sobre el vencimiento de la misma y lo intimará a reincorporarse.

Vencido el máximo legal establecido en la presente Ley, el trabajador no podrá hacer uso de la licencia por un período de 2 (dos) años contados a partir de la reincorporación al trabajo.

En caso de que la licencia se haya tomado por un período inferior a las 2/3 (dos terceras) partes y superior a 1/3 (un tercio) la prohibición se reducirá a 1 (un) año.

Finalmente, para el caso de que la licencia sea inferior a 1/3 (un tercio), la prohibición será de 6 (seis) meses.

Artículo 7.- Preaviso. Para los casos en los que se realice un tratamiento médico planificado o cirugía programada, el trabajador deberá notificar al empleador sobre la decisión de hacer uso de la licencia con una antelación de 48 (cuarenta y ocho) horas.

No será obligatorio el preaviso estipulado en el párrafo precedente, en los casos de urgencia o ante enfermedades intempestivas o inesperadas, en cuyo caso el trabajador deberá notificar al empleador en un plazo no mayor a los 2 (dos) días hábiles desde que tome conocimiento de la gravedad de la enfermedad y la necesidad de cuidado del paciente.

Artículo 8.- Remuneraciones. El trabajador que goce de la licencia dispuesta en la presente Ley, tendrá derecho a percibir la totalidad de las remuneraciones devengadas como si las hubiera laborado, las que serán soportadas por la Administración.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte, según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado la licencia.

Art. 9.- Despido del trabajador. Si la Administración despidiese al trabajador durante el plazo de la interrupción del contrato por la licencia estipulada en la presente Ley, deberá abonar, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según prueba que hiciese el trabajador.

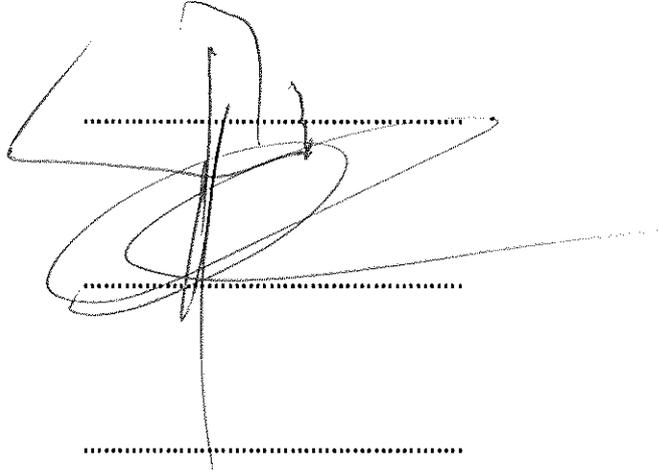
Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Comisión adhiere a los fundamentos del autor.

Ref. Expte. D-3047/15-16

Presidente Dip. LEDESMA, JULIO RUBEN

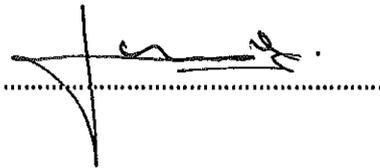
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Vicepresidente Dip. DOVAL HERNAN DIEGO

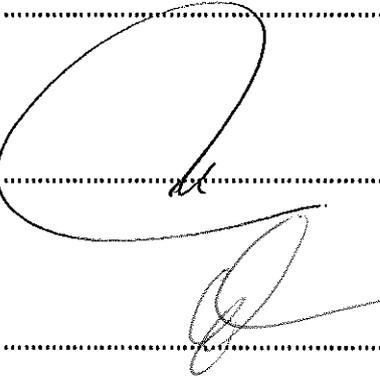
Secretario: Dip. MANCINI JORGE OMAR

Vocales:

Dip. ANDREOTTI JUAN FRANCISCO

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left and a series of horizontal strokes on the right.

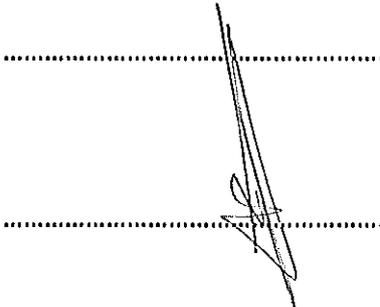
Dip. DOMINGUEZ YELPO SERGIO MARTIN

A handwritten signature in black ink, starting with a large, circular loop on the left and ending with a long horizontal stroke on the right.

Dip. FUNES MIGUEL ANGEL JOSE

Dip. KANE CACERES GUILLERMO

Dip. RAGO ROBERTO OMAR

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a series of horizontal strokes on the right.

Dip. TORRES EDUARDO MARCELO

SALA DE COMISION, 09 DE AGOSTO DE 2016.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 2 Diputados.-